
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, del 3 de julio de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Altice Hispaniola, S. A.

Abogado: Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán.

Recurrido: Condominio Residencial Oquet.

Abogados: Licdas. Amaris Rosado García, Alexandra Raposo Santos y Lic. Manuel Espinal Cabrera.

Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Altice Hispaniola, S. A., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República que rigen la materia, titular del R. N. C. núm. 1-0161878-7, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida Núñez de Cáceres núm. 8, sector Bella Vista, Distrito Nacional, debidamente representada por su director ejecutivo Karl Erik Martín Roos, suizo, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 87743843, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, provisto de la cédula de identidad núm. 001-0098270-1, con su estudio profesional abierto en el edificio núm. 10, calle Antonio Maceo, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, el Condominio Residencial Oquet, entidad organizada según la Ley 503, del 12 de noviembre de 1958 (modificada por la Ley 108-05), con su domicilio en la calle Proyecto 4, residencial Oquet, ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, debidamente representada por su presidente Delcy Socorro Díaz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 031-0031148-3, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Amaris Rosado García, Alexandra Raposo Santos y Manuel Espinal Cabrera, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, registrados en el Colegio Dominicano de Abogados bajo las matrículas núms. 17290-124-96, 11387-521-90 y 6547-286-88., respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle República del Líbano núm. 17, esquina Paralela, 1er. nivel, módulo 6, sector Los Jardines Metropolitanos, municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, y con domicilio *ad-hoc* en la calle Max Henríquez Ureña núm. 79, sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 366-2017-SS-EN-00425, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en funciones de tribunal de

segundo grado, en fecha 3 de julio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: *Declara inadmisibile el Recurso de Apelación interpuesto por Altice Hispaniola, S.A. (anteriormente denominada Orange Dominicana, S.A.) interpuesto mediante acto núm.2871/2015 de fecha 19 de noviembre de 2015 en contra de la sentencia No. 108-2015 de fecha 25 de junio de 2015, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de Distrito Judicial de Santiago, por extemporáneo. Segundo:* *Compensa las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 21 de agosto de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 16 de octubre de 2017, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de junio de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 17 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La firma del Mag. Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente sentencia por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, la entidad Altice Hispaniola, S. A., y como recurrida Condominio Residencial Oquet. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que la hoy recurrida le alquiló a la actual recurrente la azotea del condominio Oquet, ubicado en la ciudad de Santiago de los Caballeros, para la instalación de una antena de comunicación propiedad de esta última; **b)** debido a que la instalación de la referida antena ocasionó deterioro al edificio, en especial, al apartamento que estaba debajo de dicho instrumento, la recurrida interpuso una demanda en cobro de alquileres vencidos, reparación locativa y reparación de daños y perjuicios y adicionalmente demandó en rescisión de contrato de alquiler, acciones que fueron acogidas parcialmente por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de Santiago, mediante la sentencia núm. 108-2015, de fecha 25 de junio de 2015; **c)** que la entonces demandada recurrió en apelación la referida decisión, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones de tribunal de segundo grado, declaró inadmisibile de oficio por extemporáneo el citado recurso, en virtud de la sentencia civil núm. 366-2017-SS-00425, de fecha 3 de julio de 2014, ahora impugnada en casación.

2) La sentencia impugnada se fundamenta en las motivaciones siguientes: *“el Artículo 16 del Código de Procedimiento Civil (Modificado por la Ley No. 845 del 15 de julio de 1978), señala expresamente lo siguiente: “La apelación de las sentencias pronunciadas por los jueces de paz no será admisible después de los quince días contados desde su notificación a las personas domiciliadas en el mismo municipio...”. En consecuencia, hemos analizado que la sentencia apelada fue notificada mediante el acto núm.772/2015 de fecha 29 de octubre de 2015 y el recurso de apelación interpuesto mediante acto núm. 2871/2015 de fecha 19 de noviembre de 2015, por lo que, siendo el plazo para el recurso de apelación contra las sentencias de los Juzgados de Paz en materia civil de 15 días, conforme al artículo señalado, evidentemente, la sentencia de que se trata fue recurrida fuera de plazo, ya que la sentencia debió ser recurrida a más tardar el día 13 del mes de noviembre de 2017 y lo fue el día 19 de noviembre de 2017”.*

3) La entidad, Altice Hispaniola, S. A., recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente: **único:** falta de base legal. Violación de la ley. violación

del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, que dispone el aumento del plazo en razón de la distancia.

4) Antes de examinar el medio de casación propuestos por la parte recurrente, procede ponderar la pretensión incidental planteada por la entidad recurrida en la audiencia de fecha 17 de enero de 2020, celebrada por esta sala, en la que concluyó solicitando que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, en razón de que el recurso de apelación fue declarado inadmisibile por extemporáneo y, por tanto, todo los recursos contra la decisión que declaró dicha inadmisibile deben correr con la misma suerte.

5) En un correcto orden procesal y en virtud de lo que dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, procede ponderar en primer orden la inadmisibilidat propuesta, toda vez que las inadmisibilidat por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la contestación.

6) En ese sentido, contrario a lo considerado por la parte recurrente, el hecho de que un determinado recurso haya sido declarado inadmisibile por no haberse incoado dentro de los plazos legalmente establecidos, no implica en modo alguno que dicha inadmisibilidat se hace extensiva a los recursos que se pudieran interponer contra la sentencia que se dictó al efecto, pues razonar de esta manera sería limitar sin justificación legal alguna el derecho al recurso (artículo 69. 4 de la Constitución) e impedir que un tribunal de superior jerarquía compruebe si procedía o no declarar la inadmisibilidat en cuestión. En consecuencia, por los motivos antes expresados procede rechazar la inadmisibilidat examinada sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

7) Una vez dirimido el incidente planteado por la parte recurrida, procede ponderar el único medio de casación propuesto por Altice Hispaniola, S. A. quien en su desarrollo sostiene, en esencia, que la corte *a qua* al declarar inadmisibile de oficio por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por dicha entidad violó el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que no tomó en consideración que conforme al referido texto legal, en la especie, el plazo de 15 días para incoar el recurso de apelación precitado se aumentaba 6 días en razón de la distancia, toda vez que la actual recurrente tiene su domicilio principal fuera de los límites territoriales donde se encuentra ubicada la alzada.

8) La parte recurrida persigue el rechazo del presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los alegatos invocados y en defensa de la sentencia cuestionada sostiene, en síntesis, que contrario a lo argumentado por la parte recurrente, si bien su domicilio principal se encuentra ubicado en el Distrito Nacional, sin embargo, tanto el contrato de alquiler que unió a las partes, así como todos los emplazamientos y notificaciones propias del presente proceso fueron hechas a la actual recurrente en su sucursal de la ciudad de Santiago de los Caballeros, actuaciones que son válidas, ya que conforme a la Ley Alfonseca-Salazar las sociedades comerciales pueden ser válidamente emplazadas y notificadas en sus sucursales o en las oficinas de uno de sus administradores calificados, por lo que procede desestimar el medio de casación planteado y el recurso de casación de que se trata por infundado.

9) En cuanto a la violación denunciada en el medio analizado, es preciso señalar, que si bien el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil establece que: *"...En materia de sociedad, en tanto que exista, para ante el tribunal del lugar en que se halle establecida..."*; de su parte el artículo 3 de la Ley núm. 259, de fecha 14 de mayo de 1940, que sustituyó la denominada Ley Alfonseca Salazar, dispone que: *"las sucursales de las sociedades comerciales se reputan domicilios en los cuales pueden ser emplazadas o citadas judicialmente..."*.

10) En el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada, así como del acto de alguacil núm. 772/2015 de fecha 29 de octubre de 2015, del ministerial Jacinto Ml. Tineo, contentivo de la notificación de la decisión de primer grado, el cual reposa depositado en esta jurisdicción de casación y fue valorado por la alzada, se evidencia que la sentencia de primer grado le fue notificada a la actual recurrente en la calle El Sol, esquina Sánchez, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, en la que esta última tiene una sucursal establecida; además no se evidencia del fallo criticado

cuestionamiento alguno con respecto a que Altice Hispaniola, S. A., no le fue notificada la decisión de primera instancia en su domicilio principal, sino, que por el contrario, lo que se verifica es que esta procedió a interponer recurso de apelación contra la aludida sentencia, de lo que se infiere que la ahora recurrente dio aquiescencia y validez a la notificación realizada en la citada dirección.

11) En ese sentido, al no verificarse de la sentencia objetada que la hoy recurrente haya acreditado ante la jurisdicción de segundo grado que el domicilio donde le fue notificada la sentencia de primera instancia no era válido por no encontrarse allí una de sus sucursales o la oficina de un administrador calificado, equivalentes a su domicilio principal, a juicio de esta Primera Sala, la notificación hecha mediante el acto de alguacil núm. 772/2015, de fecha 29 de octubre de 2015, se trató de una diligencia procesal válida y eficaz, al tenor de lo que dispone el artículo 3 de la Ley núm. 259, antes mencionada, máxime cuando también se advierte del expediente que el inmueble donde estaba ubicada la antena en cuestión se encuentra en la ciudad de Santiago de los Caballeros, lugar donde están ubicados los tribunales de fondo.

12) En ese orden de ideas, al ser la sucursal de que se trata un lugar legalmente permitido para emplazar judicialmente a la ahora recurrente, y encontrarse dicho domicilio dentro de los límites geográficos donde tiene su asiento la corte *a qua*, no había necesidad alguna de aumentar en razón de la distancia, el plazo de 15 días dispuesto en el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 845, para interponer el recurso de apelación en cuestión, pues las disposiciones del artículo 1033, del indicado código no eran aplicables en la especie.

13) De manera que, al ser la sentencia apelada notificada mediante el acto núm. 722/2015, del 29 de octubre de 2015, y el recurso de apelación incoado en virtud del acto núm. 2871/2015, de fecha 19 de noviembre de 2015, ciertamente, tal y como sostuvo el tribunal de alzada, dicho recurso estaba ventajosamente vencido, pues el plazo de 15 días para interponerlo vencía el 14 de noviembre de 2015. En consecuencia, por los motivos antes expuestos procede que esta Corte de Casación desestime el medio examinado por resultar infundado y rechace el presente recurso de casación.

14) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 5, 6, 7, 8, 9, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 16 y 59 1033 del Código de Procedimiento Civil y 3 de la Ley 259 de 1940;

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Altice Hispaniola, S. A., contra la sentencia civil núm. 366-2017-SEN-00425, de fecha 3 de julio de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones de tribunal de segundo grado, por las razones antes expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.